

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.389 · 1949

LEY 5389

Boletín Oficial, 28 de abril de 1949 · 10 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5389

LEY 5389

Fomento de la pesca deportiva. Construcciones en varios clubes.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Destínase la cantidad de ocho cientos mil pesos moneda nacional ($ 800.000 m/n), para ser empleada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en la construcción de muelles, refugios y casas de pesca, con sus correspondien tes dependencias de higiene y salubri dad, en los lugares que a continuación se determinan.

ARTÍCULO 2°. La cantidad destilada por el artículo anterior para estos fines, se distribuirá en la siguiente forma:

a) Hasta la cantidad de $ 120.000 m/n , para el edificio, muelle y obras de defensa que proyecta cons truir el Club de Pesca de La Plata, en la Laguna de Chasco mús; y hasta la cantidad de pesos 100.000 m/n , para el muelle de pesca y refugio de pescadores, que tam bién proyecta construir la misma institución, en el lugar denominado Punta de las Piedras, sobre la costa marítima en el Partido de Magdalena;

b) La cantidad de $ 100.000 m/n , para la casa y muelle del Club de Pes ca Olivos, a construirse en dicha localidad;

c) La cantidad de $ 100.000 m/n , para la casa y muelle del Club de Pesca Lobos, a construirse en la laguna del mismo nombre;

d) La cantidad de $ 100.000 m/n , para mejoramiento y ampliación de la casa y muelle del Pejerrey Club de Quilmes;

e) La cantidad de $ 100.000 m/n , para mejoramiento y ampliaciones del edificio y muelle del Club de Pescadores de Junín, instalados en la laguna «El Carpincho»;

f) La cantidad de $ 130.000 m/n para otros clubes de pescadores organi zados con personería jurídica que, a juicio del Poder Ejecutivo, merezcan apoyo económico oficial para su desenvolvimiento deportivo eficaz;

g) A la Asociación de Pesca y Náutica de Chascomús la cantidad de $ 50.000 m/n , para cancelar el grava men hipotecario que afecta a su sede deportiva recientemente construída, y el saldo que resultare para la renovación de su material náutico.

ARTÍCULO 3°. Las construcciones o amplia ciones que requieran las instalaciones de los clubes que se enumeran en el artículo 2º serán licitadas por el Poder Ejecutivo conforme a los planos que, con la cooperación de aquéllos, proyec tarán las dependencias técnicas oficia les. La ubicación de las obras se hará también de acuerdo con sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 4°. La aplicación de los recursos distribuidos por el artículo 2º, podrá ser modificada, a pedido de los clubes bene ficiarios, siempre que no se aparte del propósito de

construir instalaciones nuevas o ampliar o mejorar las existes.

ARTÍCULO 5°. Tanto las construcciones nue vas, como las que se reformen o am plíen en virtud de lo dispuesto por esta Ley, serán de propiedad fiscal; y una vez terminadas, le serán entrega das en el carácter de tenencia para exclusivo uso deportivo, a las respectivas instituciones que se mencionan en el artículo 2º, pudiendo el Poder Ejecutivo reiterárselas, cuando sus usuarios se desvíen de sus propósitos deportivos o se hagan pasibles, por cualquier otra causa de esa sanción.

ARTÍCULO 6°. La Superintendencia de Per sonas Jurídicas, observará una estricta vigilancia sobre la organización y la solvencia de las instituciones favorecidas por esta Ley, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de las transgresiones que se cometan a los fines de las pena lidades que prescribe el artículo an terior.

ARTÍCULO 7°. Es indispensable, para gozar de los beneficios de esta Ley que las instituciones acogidas a su plan de fo mento fiscal de la pesca deportiva ten gan personería jurídica y mantengan invariablemente una absoluta organiza ción democrática, tanto en la admisión de sus afiliados, que no podrá tener más restricciones que las de la moral, cuanto en el monto de la cuota social, que no podrá ser nunca superior a la suma de $ 3 m/n .

ARTÍCULO 8°. Las instalaciones construidas, ampliadas o mejoradas por el régimen de esta Ley, no pueden serles retiradas de su tenencia y uso a sus instituciones titulares, según el artículo 2º, sin com probación previa de transgresiones sus ceptibles de ser reprimidas en forma, ni cambiarse por ningún motivo el des tino que tengan, en el momento de en tregarlas a sus destinatarios con arre glo a lo dispuesto por el artículo quinto.

ARTÍCULO 9°. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5389. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).